

Aguascalientes, Aguascalientes, a uno de junio de dos mil veinte.

**V I S T O S** , para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número **\*\*\*\*\*** que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\***, la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

**II.-** Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues establece que es Juez competente el del domicilio del

demandado si se tratare del ejercicio de una acción personal, hipótesis que cobra aplicación al caso, dado que la parte actora ejercita la acción de responsabilidad civil objetiva y como consecuencia, el pago de daños y perjuicios que contemplan los artículos 1787, 1789, 1790 y 1806 del Código Civil de la Entidad, la cual corresponde a una acción personal, además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

**III.-** En cuanto a la vía, se tiene en cuenta que el Código de Procedimientos Civiles del Estado no establece trámite especial alguno para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil objetiva, por lo que es propio que la misma se haga valer en la vía propuesta por la parte actora.-

**IV.-** La actora \*\*\*\*\*, demanda por su propio derecho en la Vía Civil de Juicio Único a \*\*\*\*\* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: ***“a).- Para que por sentencia firme se les condene al pago de la cantidad de \$67,313.22 (SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 22/100 M.N.) que HASTA ESTA FECHA resultan causados a mi integridad física, con motivo del accidente automovilístico que sufriera en un vehículo propiedad de la demandada, más los que se sigan causando hasta que mi salud física este totalmente restaurada, conforme lo diagnostiquen los peritos***

médicos que me atienden. **b).- Para que por sentencia firme, se les condene a los demandados al pago de los intereses sobre la cantidad reclamada en la prestación que antecede, al tipo de las unidades de medidas de actualización vigente, desde la fecha en que dejé de percibirlas, y hasta en tanto se me haga el pago total de la cantidad que los genera. c).- Para que por sentencia firme, se les condene a los demandados al pago de la cantidad de \$303,800.00 (trescientos tres mil ochocientos pesos (303/100 m.n.) por concepto de los daños que se me han causado, desde la fecha del 10 de septiembre del año 2013, hasta esta fecha de la presentación de nuestra demanda, **más los que se me sigan causando hasta la solución total de este juicio**, los que hago consistir en las cantidades que he dejado de percibir por no poder seguir trabajando en la fuente de trabajo que tenía, por motivo de las lesiones que se me causaron y que me han impedido poder seguir trabajando, y las que provocaron que al ya no poder asistir a mi fuente de trabajo, se me despidiera del mismo. d).- Para que por sentencia firme, se les condene a los demandados al pago de los intereses sobre la cantidad reclamada en la prestación que antecede, al tipo de las unidades de medidas de actualización vigente, desde la fecha en que dejé de percibirlas, y hasta en tanto se me haga el pago total de la cantidad que los genera. e).- Para que por sentencia firme, se les condene a los demandados al pago de los demás daños que se me han causado, desde la fecha del 10 de septiembre del año 2013, hasta esta fecha de la presentación de nuestra demanda, **más los que se me sigan causando hasta la solución total de este juicio**, los que hago consistir en la incapacidad que tengo para no poder seguir trabajando, por consecuencia de las lesiones que se me causaron y que me han impedido poder seguir trabajando. Daños que en este momento no me**

es posible cuantificar en cantidad líquida, ya que para esto es menester que sean cuantificados por peritos en la materia, en el momento procesal oportuno, dentro del proceso, los que definitivamente serán cuantificados en ejecución de sentencia sobre las bases que Usía determine en la definitiva. **f).**- Para que por sentencia firme se les condene a los demandados al pago del daño moral que me causaron, resultado de los hechos ocurridos, y generaron el daño material que también reclamo, sobre los hechos que serán motivo de la narrativa en la presente demanda, daño moral que en este momento no me es posible cuantificar en cantidad líquida, ya que para esto es menester que sean cuantificados por peritos en la materia, los que deben ser nombrados por las partes, para no dejar en estado de indefensión al demandado, y los que serán por esta causa, necesariamente nombrados en el momento procesal oportuno, dentro del proceso, los que definitivamente serán cuantificados en ejecución de sentencia sobre las bases que Usía determine en la definitiva. **g).**- Para que por sentencia firme se les condene al pago de los perjuicios que me han ocasionado con motivo de los hechos que generaron el daño material que reclamo en el inciso a) de esta demanda, así como los intereses que reclamo; perjuicios que en este momento no me es posible cuantificar en cantidad líquida, ya que para esto es menester que sean cuantificados por peritos en la materia, los que deben ser nombrados por las partes, para no dejar en estado de indefensión a los demandados, y los que serán por esta causa, necesariamente nombrados en el momento procesal oportuno, dentro del proceso, los que definitivamente serán cuantificados en ejecución de sentencia sobre las bases que Usía determine en la definitiva. **h).**- Para que por sentencia firme se les condene al pago de gastos y costas que se

origen con motivo de la tramitación del presente juicio, el que por su culpa me he visto en la necesidad de promover.”- **Acción de responsabilidad civil objetiva, prevista en los artículos 1787, 1789, 1790 y 1806 del Código Sustantivo de la Materia de la entidad.-**

La demandada \*\*\*\*\*, dio contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y de los hechos en que se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes: **1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- 2.- OSCURIDAD EN LA DEMANDA.- 3.- PLUS PETITIO.- 4.- NON MUTATIS LIBELI.- 5.- LAS QUE SE DESPRENDAN DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.-**

**V.-** Toda vez que la excepción de **OSCURIDAD EN LA DEMANDA** planteada por la demandada, resulta de previo y especial pronunciamiento, acorde a lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se procede previamente a resolver la misma, lo que se hace en los términos siguientes:

Por oscuridad en la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o ambiguos que impiden al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funda, situación que no se da en el caso a estudio, ya que la demandada la sustenta en que la parte actora en su escrito de demanda, es omisa en señalar las

circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que sucedieron los hechos que relata, especificando concretamente cada uno de ellos, aunado al hecho de que no se apega a lo establecido por el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; excepción que esta autoridad declara **improcedente**, en virtud de que de la lectura del escrito inicial de demanda, se desprende que no se presenta oscuridad alguna en la misma que impidiera a la demandada oponer excepciones tal y como lo hizo, puesto que la parte actora señaló el día en que ocurrió el hecho de tránsito terrestre del que afirma derivaron sus lesiones, además refiere que el conductor del vehículo el cual tripulaba la actora el día de los hechos, pertenece a la demandada, por lo cual considera que puede reclamarle las prestaciones que señala en su escrito inicial de demanda, forma de redacción que no le impidió dar contestación a la demanda y oponer excepciones de su parte en la forma como aparece en su contestación de demanda, por lo tanto, no se le dejó en estado de indefensión y es por lo que resulta improcedente la excepción en comento.-

**VI.-** Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."**- En observancia a este precepto, las partes exponen en

sus escritos correspondientes una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones que ha hecho valer y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, **valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:**

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, a cargo del AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO NÚMERO 2 DEL SISTEMA DE JUSTICIA TRADICIONAL,** a la cual se le concede valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se demuestra la existencia de la indagatoria \*\*\*\*\* aperturada por los hechos ocurridos el día diez de septiembre de dos mil trece, en la Carretera Federal \*\*\*\*\* sur a la altura del kilómetro \*\*\*\*\* , tramo límite Estado de Jalisco-Aguascalientes, en las inmediaciones del Fraccionamiento \*\*\*\*\*; que **el único vehículo participante en el hecho** consiste en un vehículo tipo vagoneta, marca \*\*\*\*\* , línea \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Aguascalientes, color blanco, con serie \*\*\*\*\* , y que la persona que acreditó la propiedad del citado vehículo lo fue \*\*\*\*\*; que entre las personas que resultaron lesionadas en el citado hecho, se encuentra \*\*\*\*\* , con domicilio en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , de la comunidad \*\*\*\*\* , Aguascalientes; que las lesiones que \*\*\*\*\* sufrió,

según la diligencia de inspección ocular que hizo la Representación Social, lo fueron: herida contusa por encima de la ceja del lado derecho, portando colocado en cuello un collarín duro, encontrándose sedada y semi-inconsciente y a la revisión médica de los médicos legistas de la Dirección General de Servicios Periciales, quienes emitieron el certificado médico en que se describen las lesiones que ésta presentó, como: postrada en cama consiente tranquila, portadora de collarín duro, presenta múltiples escoriaciones dermoepidérmicas localizadas en región facial bilateral (4) y tercio medio de pierna derecha (8), en ambos pies (4) la mayor de 02 por 01 centímetros y la menor de 0.5 por 0.5 centímetros; múltiples escoriaciones dermoepidérmicas abrasivas localizadas en región submentoniana cara anterior de tórax y abdomen en toda su extensión cara anterior de pierna derecha y dorso de pie derecho en base a expediente clínico presenta traumatismo craneoencefálico leve; esguince cerebral policontundida; fractura de rama ileopubica derecha; lumbalgia post-traumática, remitiendo al efecto copia certificada de diversas actuaciones de la citada indagatoria, dentro de la cual se encuentra lo siguiente:

- Comparecencia de \*\*\*\*\* en fecha diez de septiembre de dos mil trece, donde se recibió un reporte por el C4 en el sentido de que en la



carretera Federal número \*\*\*\*\* sur, kilómetro \*\*\*\*\*  
tramo límite Estado de Jalisco-Aguascalientes, en las  
inmediaciones del Fraccionamiento \*\*\*\*\*\*, se había  
suscitado un hecho de tránsito en el que perdieron la  
vida dos personas y otras más habían resultado  
lesionados, formulando denuncia de los hechos  
indicados (foja 140).-

- Dictamen técnico de hecho de tránsito  
número \*\*\*\*\*\*, donde entre otras cosas, se  
estableció que el vehículo \*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*, color  
blanco, con número de identificación \*\*\*\*\*\*, es  
propiedad de \*\*\*\*\*\* y como conductor del mismo  
\*\*\*\*\*\*, quien resultó muerto (foja 141).-

- Comparecencia ante el Agente del  
Ministerio Público de \*\*\*\*\*\*, en fecha uno de  
octubre de dos mil trece, quien acreditó su  
personalidad como representante legal de \*\*\*\*\*\*, con  
poder general para pleitos y cobranzas, actos de  
administración y actos de dominio, bajo el número  
\*\*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*\*, de fecha nueve de mayo de  
dos mil trece, y de igual manera acreditó la  
propiedad del vehículo marca \*\*\*\*\*\*, línea \*\*\*\*\*\*,  
modelo \*\*\*\*\*\*, color blanco, con número de serie  
\*\*\*\*\*\*, placas de circulación \*\*\*\*\*\* de este  
Estado, exhibiendo el original de la factura \*\*\*\*\*\*,  
expedida en fecha veintinueve de enero de \*\*\*\*\*\*,  
expedida por \*\*\*\*\*\*, y tarjeta de circulación con  
folio \*\*\*\*\*\*, solicitando la devolución del citado

automotor al ser propiedad de su representada. (de la foja 142 a 150).-

- Constancia de cadáver de \*\*\*\*\*, en la cual, en donde se estableció que en el kilómetro \*\*\*\*\* de la Carretera \*\*\*\*\* sur, tramo límites de Jalisco con Aguascalientes, se corroboró el reporte del hecho de tránsito que se hizo en la frecuencia de radio, lugar en donde al llegar se encontraron diversos indicios, y en los que interesa se pudo observar un vehículo automotor marca \*\*\*\*\*, línea \*\*\*\*\*, color blanco, con letras café, con número económico \*\*\*\*\* y placas de circulación \*\*\*\*\* del estado de Aguascalientes, acondicionada como vehículo de transporte colectivo, ya que se aprecia logotipos con la leyenda "\*\*\*\*\*", asimismo, la leyenda "\*\*\*\*\*", misma que se apreció descansando sobre su costado derecho con su frente en dirección al sur, llantas apuntando al oriente, misma que se apreció con múltiples daños característicos de volcadura, visualizándose pérdida total de lámina de costado izquierdo, incluyendo puerta, pérdida de llanta delantera izquierda, impacto por cuerpo duro con intensa penetración localizada en el vertice delantero izquierdo, corrimiento de lámina de toldo con una dirección de adelante hacia atrás y de izquierda a derecha, el cual se fija sobre el camellón central en su límite y guarnición oriente a la altura del punto de referencia antes mencionado.

Que se entrevistó con una persona de nombre \*\*\*\*\*, quien dijo que acudió a ese lugar porque le avisaron vía telefónica que se había visto involucrado en una volcadura un amigo de ella de nombre \*\*\*\*\*, el cual es chofer de una combi de transporte público y que por eso se había acercado al lugar y por la media filiación del conductor de la unidad accidentada, esta correspondía a la de su amigo \*\*\*\*\*. Asimismo, se entrevistaron con \*\*\*\*\*, quien abordó dicha unidad, agregando que al salir de la comunidad de la Providencia, **el chofer comenzó a imprimir bastante velocidad a la combi.** De igual forma, se entrevistó a \*\*\*\*\*, quien de igual forma abordó dicho transporte en la Comunidad de \*\*\*\*\*, también, mencionó que la combi circulaba a una velocidad moderada **y al salir de dicho lugar comenzó a circular a una velocidad más considerable, o bien, a alta velocidad,** y al circular por la carretera federal \*\*\*\*\* sur en dirección de sur a norte y sin ubicar el lugar exacto, únicamente recuerda que la combi chocó en contra del tamellón central y posteriormente volcó la unidad sin recordar más detalles. Por último, al trasladarse al Hospital Hidalgo, en el área de urgencias, se entrevistaron con \*\*\*\*\*, quien por las lesiones que presentó se encontró desorientada en tiempo y espacio, habiéndose informado por parte del Doctor \*\*\*\*\*, que esa paciente presentaba como lesiones **una fractura en nivel occipital, traumatismo cráneo encefálico leve,**

laceración en mentón y diversas contusiones. (fojas 151 y 152).-

- **Certificado de lesiones** realizado por peritos de la Dirección General de Servicios Periciales del Departamento de Medicina Forense, quienes bajo protesta de decir verdad certificaron que siendo a una hora del día once de septiembre de dos mil trece se practica examen médico a una persona de nombre \*.\*, de veinticuatro años de edad cronológica, con el siguiente resultado: postrada en cama, consciente tranquila, portadora de collarín duro; presenta múltiples escoriaciones dermoepidérmicas localizadas en región facial bilateral (4), dorso de mano derecha (3), palma de mano izquierda (1), cara anterior de rodilla izquierda (1) y tercio medio de pierna derecha (8), en ambos pies (4), la mayor de 02 por 01 centímetros y la menor de 0.5 por 0.5 centímetros; múltiples escoriaciones dermoepidérmicas abrasivas localizada en región submentoniana cara anterior de tórax y abdomen en toda su extensión de cara anterior de pierna derecha y dorso de pie derecho. En base a expediente clínico presenta traumatismo craneoencefálico leve; esguince cerebral y policontundida; fractura de rama ileopubica derecha; lumbalgia post-traumática. Clasificando estas lesiones como aquellas que **sí producen alteraciones en su salud; son producidas por objeto contundente;**

no poner en peligro la vida; si requiere hospitalización; tardan en sanar más de quince días, sin poder precisar si deja consecuencias médico legales; si deja cicatriz notable y permanente; si produce incapacidad temporal para laborar y no causan enfermedad incurable o deformidad incorregible o incapacidad de más de un año para trabajar. (foja 158).-

- **Inspección ocular de lesiones en hospital**, de fecha diez de octubre de dos mil trece, respecto a \*\*\*\*\*, a quien se encontró sedada y semi-inconsciente, portadora de collarín duro y herida contusa por encima de la ceja del lado derecho, y debido a que se encontraba sedada no fue posible recabar su declaración de los hechos. (foja 159).-

Prueba a la cual se le concede valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con valor **pleno** al parte de accidente y aquellas actuaciones que fueron realizadas por la autoridad judicial y ministerial en la citada averiguación, teniendo apoyo lo anterior en el siguiente criterio: **“ACTUACIONES PENALES SU**

**VALOR PROBATORIO EN JUICIOS CIVILES.** La responsable tiene el deber de estudiar y valorar las actuaciones y pruebas rendidas ante la autoridad penal, si le fueron aportadas por medio de un documento público, como es la copia certificada que las contiene, y que fue legalmente expedida, ofrecida y admitida como prueba en el juicio del

orden civil; y si bien es cierto que las declaraciones testimoniales que en esa copia se contienen, no pueden directamente y por sí mismas, valer dentro de ese juicio, no puede dejar de reconocerse que estando plenamente acreditada su existencia, a través del documento público en que constan, tienen algún valor probatorio que debe ser tomado en cuenta y valorado por el juzgador, en relación con los demás elementos de convicción traídos a juicio".- *Tesis: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, 803009, Tercera Sala, Volumen XXXVI, Cuarta Parte, Pág. 151, Jurisprudencia (Civil).*-

**DOCUMENTALES EN VÍA DE INFORME, a cargo del DIRECTOR DEL HOSPITAL HIDALGO y del DIRECTOR DEL SECTOR PRIVADO DEL HOSPITAL HIDALGO, ambos de esta Ciudad,** rendidos y agregados de la foja ciento sesenta y cuatro a la doscientos treinta y ocho de autos; las que tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que en fecha diez de septiembre de dos mil trece, se ingresó a \*\*\*\*\*, por haber sufrido accidente automovilístico; la paciente recibió atención por traumatismo craneoencefálico, la presencia de herida submandibular, demoeskoriación de hombro derecho y tórax anterior, fractura de rama ileopública derecha y múltiples dermoeskoriaciones en miembros inferiores, además de esguince de columna cervical y contusión pulmonar, persona que fuera atendida en las Instalaciones del Centenario Hospital Miguel Hidalgo, cuya área privada está a cargo del

Director Doctor \*\*\*\*\*; que \*\*\*\*\* sí fue atendida en el Sector Privado de dicho nosocomio **del veinte al veinticuatro de septiembre de 2013, después de haber sido dada de alta del Sector Civil el día quince de septiembre de dos mil trece;** de igual forma, del expediente clínico anexo al informe, se obtiene que la paciente \*\*\*\*\*, fue llevada a ese nosocomio por personal paramédico por haberse presentado accidente automovilístico, persona que ingresó con Glasgow de 14 a expensas de verbal, pares craneales conservado, laceración a nivel de región submentoneana lado derecho, escaso sangrado activo, palidez mucotegumentaria, deshidratación de mucosa oral, cuello con collarín cervical rígido, torax simétrico con murmullo vesicular bilateral, no creptios o sibilancias, SAT inicial al 95%, precordio rítmico de buena intensidad, TA inicial con media arriba de 65 MMHG, en tórax presenta múltiples escoriaciones, no se observan equimosis, abdomen blando, peritalsis disminuida, refiere dolor en el hipocondrio derecho, se realiza FAST inicial sin presencia de líquido libre en cavidad, extremidades con múltiples contusiones y escoriaciones, moviliza las cuatro extremidades, presenta dolor intenso en muslo izquierdo, no se observa deformidad, pelvis no datos de inestabilidad, se realiza tacto rectal sin datos de sangrado. En la **nota de evolución** visible a foja ciento ochenta y nueve, se asentó como paciente grave

por definición, pronóstico malo tanto para la vida como para la función. En su historia clínica, se observó pérdida de la continuidad ósea a nivel de rama iliopúbica y el resto de la serie ósea sin alteraciones (foja 192). **En la nota de egreso** visible a foja ciento noventa y tres, se observa con **fecha de ingreso** el diez de septiembre de dos mil trece, a las once horas con cincuenta y ocho minutos y como **fecha de egreso** el doce de septiembre del mismo año a las catorce horas con cinco minutos, con **pronósticos finales** de esguinces y torceduras de la columna cervical, traumatismo de la cabeza no especificado, fractura de otras partes y de las no especificadas de la columna lumbar y de la pelvis (servicio de medicina interna general); con diagnósticos al egreso: traumatismo craneocefálico moderado, fractura de rama iliopúbica derecha, esguince cervical, hipermenorrea; habiendo ingresado de nueva cuenta a urgencias el día trece de septiembre de dos mil trece por retención aguda de orina; **nota de egreso del día quince de septiembre de dos mil trece, con diagnósticos finales de retención de orina, contusión del tórax, esguince cervical, fractura de rama iliopúbica derecho, infección de vías urinarias; con estado actual, aún con dolor a la movilización de cadera derecha, no datos de compromiso neurológico.-**



**DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en los recibos de honorarios números 75, 3399 y 3411, de fechas seis de marzo de dos mil catorce, quince y treinta de octubre de dos mil trece, por las cantidades de **QUINIENTOS PESOS** por concepto de consulta; **CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS** por concepto de atención hospitalaria más consulta; y, por **MIL PESOS**, por concepto de dos consultas médicas, respectivamente, que aparecen expedidas por el Doctor \*\*\*\*\* y que constan en las fojas veintisiete y veintiocho de autos, las que si bien no fueron ofertadas como prueba dentro el periodo para ello concedido, sin embargo, al haberse anexado al escrito inicial de demanda, es clara la intención de la actora para que con tal carácter sean tomadas en cuenta, por lo que se procede a su valoración y respecto a las cuales la actora, ofertó la prueba de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA**, a cargo del **Doctor \*\*\*\*\***, quien en audiencia de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, reconoció el contenido de los documentos que se le mostraron al haberlos expedido él y como suyas las firmas que aparecen en ellos; en razón a lo antes indicado, a las pruebas en comentario se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al haber sido robustecido su contenido con la ratificación antes indicada, con lo cual se demuestra que la

actora erogó la cantidad total de **SEIS MIL PESOS** por los conceptos antes indicados.-

**DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en los recibos que aparecen expedidos por **\*\*\*\*\***, las que si bien no fueron ofertadas como prueba dentro el periodo para ello concedido, sin embargo, al haberse anexado al escrito inicial de demanda, es clara la intención de la actora para que con tal carácter sean tomadas en cuenta, las cuales obra en las fojas, con las fechas y por las cantidades que se describen en el cuadro que a continuación se inserta:

FOJA	FECHA	CANTIDAD
14	28-feb-14	\$497.90
15	30-nov-13	\$147.60
16	15-oct-13	\$260.49
17	24-sep-13	\$1,225.25
19	30-oct-13	\$811.95
21	14-sep-13	\$240.33
29	30-oct-13	\$44.30
31	12-sep-13	\$346.00
31	19-sep-13	\$293.45
32	12-sep-13	\$82.20
33	20-sep-13	\$363.80
34	15-sep-13	1,107.77
		<b>\$5,824.74</b>

Por lo que se procede a su valoración y respecto a las cuales la actora, ofertó la prueba de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA**, a cargo de **\*\*\*\*\***, desahogada en audiencia de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, por conducto de su apoderado **\*\*\*\*\*** el cual reconoció el contenido de los tickets de compra expedidos por su representada; es por lo anterior que a la documental en comento se le concede valor probatorio pleno de conformidad con

lo previsto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la cual se demuestra que la actora realizó el gasto por la cantidad de **CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO 74/100 M.N.**, por diversos medicamentos.-

**DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en los recibos con folios números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, que constan en las fojas trece y treinta y uno de autos, ambos de fecha doce de septiembre de dos mil trece, por las cantidades de OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS y OCHOCIENTOS SETENTA PESOS, por conceptos de renta de tanque de oxígeno y colchón seccionado, respectivamente, que aparecen expedidas por \*\*\*\*\*, las que si bien no fueron ofertadas como prueba dentro el periodo para ello concedido, sin embargo, al haberse anexado al escrito inicial de demanda, es clara la intención de la actora para que con tal carácter sean tomadas en cuenta, por lo que se procede a su valoración y respecto a las cuales la actora, ofertó la prueba de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA**, a cargo del Representante Legal de la negociación denominada \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), la cual fue desahogada por conducto de su representante en audiencia de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, quien reconoció los documentos que se le mostraron, como aquellos que emite su representada, aún cuando no obre firma alguna a ratificar; consecuentemente, a la prueba en comento se le

concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la cual se acredita que la actora erogó la cantidad de **NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS** por los conceptos antes indicados.-

**DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en los recibos de pago de fechas doce y quince de septiembre de dos mil trece, por las cantidades de TRESCIENTOS PESOS y DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS, por conceptos de traslado en ambulancia del Hospital Hidalgo a Domicilio de \*\*\*\*\*, (que son los días en que precisamente se dio de alta a la actora de dicho nosocomio), que aparecen expedidos por \*\*\*\*\*. (\*\*\*\*\*), visibles a fojas treinta y uno y treinta y dos de autos, las que si bien no fueron ofertadas como prueba dentro el periodo para ello concedido, sin embargo, al haberse anexado al escrito inicial de demanda, es clara la intención de la actora para que con tal carácter sean tomadas en cuenta, por lo que se proceda a su valoración y respecto a las cuales la actora, presentó la prueba de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA**, a cargo del Representante Legal de la persona moral \*\*\*\*\*. (\*\*\*\*\*), desahogada por conducto de su apoderado \*\*\*\*\*, en audiencia de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, quien reconoció el contenido de los documentos que se le mostraron, por ser de aquellos que expide su representada; prueba a

la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con las que se acredita que la actora erogó la cantidad de **QUINIENTOS CINCUENTA PESOS** por los conceptos antes indicados.-

**DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en los recibos de pago que aparecen expedidos por **\*\*\*\*\***, las que si bien no fueron ofertadas como prueba dentro el periodo para ello concedido, sin embargo, al haberse anexado al escrito inicial de demanda, es clara la intención de la actora para que con tal carácter sean tomadas en cuenta, las cuales obran en las fojas, con las fechas y por las cantidades que se describen en el cuadro que a continuación se inserta:

FOJA	FECHA	CANTIDAD
20	12-sep-13	\$483.00
30	14-sep-13	\$581
32	11-sep-13	\$173.93
33	23-sep-13	\$38.89
33	24-sep-13	\$38.89
34	13-sep-13	\$347.09
34	22-sep-13	\$38.89
		<b>\$1,701.98</b>

Por lo que se procede a su valoración y respecto a las cuales la actora, ofertó la prueba de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA**, a cargo de **\*\*\*\*\***, desahogada en audiencia de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, por conducto de su representante legal **\*\*\*\*\***, el cual reconoció el contenido de los documentos que se le mostraron, por

ser de los que expide su representada; es por lo anterior que a la documental en comento se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la cual se demuestra que la actora realizó el gasto por la cantidad de **MIL SETECIENTOS UN PESOS 98/100 M.N.**, por los conceptos por medicamento.-

**DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en los recibos de pago que aparecen expedidos por \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), de fecha tres de octubre de dos mil trece y el segundo sin ser visible la fecha, por las cantidades de OCHENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N. y SESENTA Y OCHO PESOS 45/100 M.N., visibles a fojas treinta y dos y treinta y tres de autos, respectivamente, las que si bien no fueron ofertadas como prueba dentro el periodo para ello concedido, sin embargo, al haberse anexado al escrito inicial de demanda, es clara la intención de la actora para que con tal carácter sean tomadas en cuenta, por lo que se procede a su valoración y respecto a las cuales la actora, ofertó la prueba de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA**, a cargo del Representante Legal de la \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), desahogada en audiencia de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, donde el representante antes indicado, reconoció el contenido de ellos, sin tener firma alguna por ratificar; en consecuencia, a los citados documento se les concede

pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la cual se acredita que la actora gastó la cantidad de **CIENTO CINCUENTA PESOS 65/100 M.N..-**

**TESTIMONIAL**, desahogada en audiencia de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, únicamente con el dicho de **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, al haberse desistido su oferente del dicho de **\*\*\*\*\***; prueba a la cual no se le concede valor probatorio alguno en razón de que si bien ambos testigos refieren que la actora tuvo un golpe muy fuerte en su barbilla o quijada y un hoyo en el pie, además el primer testigo indicó que se le quebró una muela, sin embargo, son lesiones que no fueron referidas por los médicos que la atendieron según las constancias que han sido valoradas; aunado a ello si bien coinciden en señalar que han sido CIENTO OCHENTA MIL PESOS los que se han gastado en atenciones médicas, pues el primer testigo dijo haber recibido esa cantidad del diverso testigo **\*\*\*\*\***, quien es esposo de la actora, desde Estados Unidos, sin embargo, serán las notas exhibidas las cuales determinarán la cantidad erogada, en razón de que ninguno de los testigos indica exactamente los conceptos en los cuales fueron erogadas.-

**DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en la constancia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, que aparece suscrita por el

Licenciado \*\*\*\*\* , visible a foja once de autos, la que si bien no fue ofertada como prueba dentro el periodo para ello concedido, sin embargo, al haberse anexado al escrito inicial de demanda, es clara la intencion de la actora para que con tal carácter sea tomada en cuenta, por lo que se procede a su valoración y respecto a la cual la actora, ofertó la prueba de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FRIMA** a cargo de \*\*\*\*\* , desahogada en audiencia de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, quien si bien reconoció el documento que se le mostro así como suya la firma que aparece en él, si embargo, esta autoridad *no concede valor probatorio alguno a la documental en comento* en razón de que la constancia en comento señala que la actora trabajaba para el ratificante en un horario de nueve a las dieciocho horas, sin embargo, es de tomar en consideración que el día diez de septiembre de dos mil trece, día en que ocurrieron los hechos que nos ocupan, fue un día martes, siendo que la actora narra que del lugar de su domicilio (\*\*\*\*\*) salió aproximadamente a las diez horas con veinte minutos, rumbo a la Ciudad de Aguascalientes, cuando de la constancia ratificada se advierte que el supuesto domicilio de trabajo es en \*\*\*\*\* , interior \*\*\*\*\*, Colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad, agregando la actora que se iba a dirigir a hacer algunos pagos y luego a su trabajo, por lo cual no coincide la hora de salida de su domicilio con la hora de entrada de



su trabajo, tomando en consideración distancia y actividades previas a entrar a laborar, sin que exista dato alguno que lleve a justificar esa diferencia de horas, razón por la cual no se le puede conceder valor probatorio alguno por no robustecerse lo afirmado en dicha constancia con las actuaciones del juicio, conforme a lo establecido por los artículos 335 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en la constancia que aparece expedida por la Doctora \*\*\*\*\*, de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, visible a foja doce de autos, que si bien no fue ofertada como prueba dentro el periodo para ello concedido, sin embargo, al haberse anexado al escrito inicial de demanda, es clara la intención de la actora para que con tal carácter sea tomada en cuenta, por lo que se procede a su valoración, a la cual no se le concede valor probatorio alguno conforme a lo establecido por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en razón de que el mismo se trata de un documento privado, proveniente de tercero, el cual no fue robustecido con algún otro elemento que haga presumir la veracidad de su contenido, pues aún cuando la actora ofreciera la prueba de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA**, a cargo de la Doctora \*\*\*\*\*, se declaró que la misma no sería desahogada por falta de

interés de la parte actora, según se advierte de lo actuado en audiencia de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, de ahí que no pueda concedérsele valor alguno.-

**DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en las notas de remisión que aparecen expedidos por \*\*\*\*\* por las cantidades de CIENTO CINCO PESOS, CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS y CIENTO CINCO PESOS, de fecha once de septiembre de dos mil trece la primera de ellas, sin que obre fecha alguna del resto de ellas, visibles a fojas dieciocho, veintinueve y treinta de autos, que si bien no fue ofertada como prueba dentro el periodo para ello concedido, sin embargo, al haberse anexado al escrito inicial de demanda, es clara la intención de la actora para que con tal carácter sea tomada en cuenta, por lo que se procede a su valoración, a la cual no se le concede valor probatorio alguno conforme a lo establecido por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en razón de que el mismo se trata de un documento privado, proveniente de tercero, el cual no fue robustecido con algún otro elemento que haga presumir la veracidad de su contenido, pues aún cuando la actora ofreciera la prueba de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA**, a cargo del Representante Legal de la empresa \*\*\*\*\*, sin embargo, la misma no fue desahogada por causas imputables al oferente, según se desprende de lo actuado en audiencia de fecha

desahogada en audiencia de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve.-

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa las que son favorables a la actora por las razones y fundamentos que se dieron al valorar las pruebas anteriores, mismas que se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo. De igual forma, la parte actora anexó a su escrito de demanda diversos documentos que no fueron ofertados como pruebas en el término para ello concedido, mas ello no es óbice para que esta autoridad pueda valorarlos, pues al anexarlos a la demanda inicial, es claro que la parte actora pretende sean valorados con tal carácter, siendo aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia: **“DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, COMO PRUEBAS EN EL JUICIO.** Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción.”.- *Tesis: 691, Apéndice de 1988, Quinta Época, 05323, Tercera Sala, Parte II, Pág. 1155, Jurisprudencia (Civil)*, razón por la cual se valoran de la forma siguiente:

**DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en las recetas siguientes: número 648509 de fecha doce de septiembre de dos mil trece y la número 648592 de

fecha doce de septiembre de dos mil trece, expedidas por la Doctora \*\*\*\*\*; la número 33714 expedida por el Doctor \*\*\*\*\*; de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece; la número 647626, por el Doctor \*\*\*\*\*; y, la número 640580 expedida por el Doctor \*\*\*\*\* del Hospital Miguel Hidalgo, visibles a fojas trece, diecisiete, dieciocho, veinte y veintiuno de autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita la indicación a la actora de oxígeno suplementario, así como la prescripción de los medicamentos que de las mismas se desprenden.-

**DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en los recibos de pago expedidos por el \*\*\*\*\* que aparecen en las fojas, con las fechas y cantidades que a continuación se describen:

FOJA	# RECIBO	FECHA	CANTIDAD
22	13900	24-sep-13	\$11,000
23	85351	12-sep-13	\$12,080
24	28875	10-sep-13	\$573
25	90337	11-sep-13	\$90
26	29253	20-sep-13	\$263
27	86276	20-sep-13	\$230
			<b>\$25,126</b>

Prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la cual se demuestra que la parte actora erogó la cantidad de **VEINTICINCO**

MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS, por los conceptos que en cada nota se refieren, relacionados con sus lesiones.-

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las notas de crédito por anticipo de cuenta números 38737 y 38752, de fechas veintiuno y veintitrés de septiembre de dos mil trece, por las cantidades de TRES MIL PESOS y SIETE MIL PESOS, que aparecen expedidas por el \*\*\*\*\*, visibles a fojas veintinueve y treinta de autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que la actora realizó el pago de la cantidad total de DIEZ MIL PESOS, por concepto de anticipo de cuenta.-

**DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en las notas de pago expedidas por el \*\*\*, \*\*\*, que aparecen en las fojas, con los números de folios, fechas y cantidades que a continuación se describen:

FOJA	#RECIBO	FECHA	CANTIDAD
42	GGG-0182088	19-nov-14	\$40.00
42	GGG-0191539	16-ene-15	\$50.00
43	GGG-0193845	26-ene-15	\$31.00
43	GGG-0194206	27-ene-15	\$31.00
44	GGG-0195659	03-feb-15	\$31.00
44	GGG-0196425	05-feb-15	\$31.00
45	GGG-0196737	06-feb-15	\$31.00
45	GGG-0197208	09-feb-15	\$31.00
46	PFA-0052833	10-feb-15	\$31.00
46	PFA-0053176	11-feb-15	\$31.00
47	PFA-0054056	16-feb-15	\$31.00
47	GGG-0200151	25-feb-15	\$55.00
48	GGG-0207571	27-mar-15	\$31.00
48	PFA-0056573	30-mar-15	\$31.00

49	GGG-0206180	23-mar-15	\$31.00
49	GGG-0206832	25-mar-15	\$31.00
37	GGG-0203716	11-mar-15	\$31.00
37	GGG-0204408	13-mar-15	\$31.00
38	PFA-0053543	12-feb-15	\$31.00
38	PFA-0053890	13-feb-15	\$31.00
39	PFA-0056736	01-abr-15	\$31.00
39	GGG-0209052	06-abr-15	\$31.00
40	GGG-0194552	28-ene-15	\$31.00
40	GGG-0194902	29-ene-15	\$31.00
41	GGG-0211124	13-abr-15	\$31.00
41	GGG-0212841	20-abr-15	\$55.00
			\$882.00

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno y con las que se acredita que la actora, erogó la cantidad de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS**, por conceptos de terapia en tina, valoración médica general y consulta médica física.-

**DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en las recetas médicas que aparecen expedidas por el Doctor \*\*\*\*\*, visibles a fojas ca orce, quince, dieciséis y diecinueve de autos, a las que no se les concede valor probatorio alguno pues su contenido no fue robustecido con otro elemento de prueba que haga presumir la veracidad de su contenido, ello de conformidad con lo establecido por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

**DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en la publicación del periódico denominado \*\*\*\*\*, de fecha doce de septiembre de dos mil trece, visible de la foja cincuenta a cincuenta y cinco de autos, a la cual no se le concede valor probatorio alguno por no haber sido ratificado su contenido por la persona que

lo expidió para efecto de robustecer la veracidad de su contenido, ello conforme lo prevé el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

~~PRESUNCIONAL~~, que resulta favorable únicamente a la parte actora, esencialmente la humana que se desprende de la circunstancia de haberse acreditado plenamente las lesiones que se le ocasionaron a la actora a raíz del hecho de tránsito terrestre ocurrido el diez de septiembre de dos mil trece y que ello derivó por el uso de un vehículo automotor conducido por quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\*, el cual resultó ser propiedad de la demandada \*\*\*\*\*; al igual que la presunción legal que se deriva del artículo 1790 del Código Civil vigente del Estado, en el cual se establece que se presume que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad, la integridad física o psíquica, o el honor de las personas, y que tendrá la obligación de repararlo, quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1787 del mismo ordenamiento legal, el cual contempla el daño ocasionado por el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, entre otros, por lo que al acreditarse que se vulneró o hubo menoscabo en la integridad física de la actora derivado de la conducción de un vehículo de motor

periloso por la propia velocidad que desarrolla, es que se presume que hubo daño moral; presuncional a la cual se le concede pleno valor al tenor del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

Cabe mencionar que a la parte demandada se le admitió la prueba CONFESIONAL a cargo de la actora \*\*\*\*\*, de la cual se desistió su oferente, según se advierte de lo actuado en audiencia de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve.-

**VII.-** Con los elementos de prueba aportados por las partes y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a establecer que resulta procedente la acción de responsabilidad civil objetiva ejercitada por la parte actora en contra de la demandada y que resultaron improcedentes las excepciones opuestas por la parte demandada, atendiendo a los siguientes consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones legales:

De primera cuenta cabe establecer que la actora demanda a \*\*\*\*\* atribuyéndole el carácter de **propietaria** del vehículo que conducía José Antonio Soto al momento en que ocurrieron los hechos, ello al existir distintos tipos de responsabilidades, atendiendo al siguiente criterio: **“RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA, AQUILIANA Y OBJETIVA. DIFERENCIAS.** La primera se origina cuando por hechos culposos, lícitos o ilícitos se causan daños; la aquiliana opera en los casos en que de los resultados



de la conducta dañosa deba responder una persona distinta del causante, finalmente, existe responsabilidad objetiva sin existencia del elemento culpa para el dueño de un bien con el que se causen daños. Así, el que es ocasionado por la comisión de los actos ilícitos genera obligaciones en atención a la conducta de la persona a la que le es imputable su realización, pudiendo identificar a este tipo de responsabilidad como subjetiva, por contener el elemento culpa; también genera responsabilidad el daño causado por terceros y, en este caso, aun cuando no existe vínculo directo entre el que resulta obligado y el que realiza la conducta, el nexo surge de la relación que existe entre unos y otros, y así los padres responden de los daños causados por sus hijos, los patronos por los que ocasionen sus trabajadores y el Estado por los de sus servidores; por último, resulta diferente el caso en que, aun en ausencia de conducta, surge la obligación por el solo hecho de ser propietario de una cosa que por sus características peligrosas cause algún daño." *Época: Novena Época, Registro: 184018, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Junio de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.341 C, Página: 1063.-*

Asentado lo anterior, se analizan las excepciones hechas valer por la demandada, en los términos siguientes:

La excepción de **OSCURIDAD EN LA DEMANDA** ya fue analizada y resuelta improcedente en el quinto considerando de esta resolución.-

Por lo que toca a aquella que denomina como **NON MUTATIS LIBELI**, la misma en sí no constituye una excepción, pues por esto se entiende los medios de

defensa que opone la demandada frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diluir, destruir o anular las mismas, luego entonces si lo expresado por la demandada tiene como finalidad el de pedir a la autoridad que no se permita a la actora cambiar los términos de su demanda, esto no constituye una excepción y por tanto resulta inatendible, además de que esta autoridad debe determinar lo conducente al momento de valorar cada prueba aportada a los autos.-

Además de ello, si bien al contestar el hecho uno de la demanda, refiere que la parte actora funda su acción en un documento que no fue exhibido, como lo es la indagatoria número \*\*\*\*\* y que por ello no debe permitírsele a la actora exhibirlo de manera posterior, sin embargo, al respecto debe hacer la distinción entre lo que es un documento probatorio y uno fundatorio, pues al efecto, el *probatorio* es aquel que tiene como finalidad el demostrar los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, es decir, aquellos que se refieren a hechos expuestos en esta última como demostración del derecho y que por tanto, pueden ser exhibidos en la etapa probatoria correspondiente; por su parte, los documentos *fundatorios*, son aquellos de los cuales emana el derecho que se invoca y cuya presentación no puede ofrecer dificultad; por lo tanto, si el derecho de la parte actora para ejercitar su acción, lo es el hecho

de tránsito terrestre ocurrido el día diez de septiembre de dos mil trece, es por ello que la indagatoria de referencia no es un documento fundatorio, sino que es uno probatorio que pretende demostrar precisamente el hecho ocurrido en la fecha antes indicada, consecuentemente, la parte actora puede exhibirlo en un momento posterior al escrito inicial de demanda, todo lo cual hace improcedente la excepción que nos ocupa.-

Por lo que toca a la excepción de **PLUS PETITIO**, que hace consistir en el exceso de petición por la parte actora, cuando que reclama prestaciones que ni siquiera están reclamadas por el Código Civil, aunado al hecho de que pretenden sumas que no podrán probar; la misma es improcedente pues si bien como se verá más adelante, no será condenada la demandada a alguna de las prestaciones que fueron reclamadas, sin embargo, no lo es en razón de que no se contemplan por la Legislación Civil, sino porque no se demostró su procedencia dentro de la causa, además por cuanto al argumento de que se pretenden sumas que no podrán probar, se establece que ello debe ser determinado por esta autoridad en virtud de que aún cuando la actora haya señalado diversas cantidades describiendo las consideraciones por las cuales las reclama, sin embargo, se considera que las cantidades a condenarse según la acción ejercitada varía en cada caso, por lo que no se puede exigir del

actor, el acreditar necesariamente esa suma precisa, ya que el propio artículo 1790 del Código Civil del Estado, señala que será el juzgador quien establezca el monto de la indemnización correspondiente, por lo tanto, no depende de lo solicitado por la actora la condena que se haga, sino de aquello probado en juicio y según lo previsto en el artículo último invocado, además de que al no ser la actora perito en la materia, es claro que su cuantificación es en base a lo que ella estima como daños causados y por ende, no es lo determinante al momento de establecer su monto, lo que no conlleva a establecer la improcedencia de la acción ejercitada, todo lo cual hace improcedente la excepción que nos ocupa, teniendo apoyo lo antes expuesto en los siguientes criterios: **“DAÑO MORAL. EL JUZGADOR CIVIL AL ESTIMARLO ACREDITADO CON MOTIVO DE LA PRUEBA DEL HECHO ILÍCITO, DEBE RESOLVER SOBRE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRESPONDA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO SE ACREDITE EL MONTO EXACTO RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** Si bien es criterio reiterado que cuando el actor solicita el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio y precisa una cantidad de manera líquida, está obligado a demostrar durante el procedimiento el derecho que tiene a recibirla, esto acorde con los principios de litis cerrada y carga de la prueba; sin embargo, acorde con los artículos 7.154 y 7.159 del Código Civil del Estado de México, ello no guarda relación con el daño moral, pues aun cuando los accionantes reclamen una cantidad precisa, los

intereses extramatrimoniales no tienen una exacta traducción económica, que no debe dar lugar a dejar sin reparación a la parte afectada y, al contrario, el juzgador civil, a fin de no dejar de lado su obligación del ejercicio de la jurisdicción, debe atender a la afectación producida, el grado de responsabilidad del activo, la situación económica del responsable y la de la víctima para efecto de determinar, en un supuesto, las consecuencias patrimoniales del daño moral, así como las demás consecuencias o circunstancias que aprecie del caso, pero no abstenerse de hacer el pronunciamiento respectivo, acorde con el cúmulo probatorio y esto evidentemente a pesar de la falta de demostración del monto concreto reclamado. *Época: Décima Época, Registro: 2010835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Civil, Tesis: II.4o.C.18 C (10a.), Página: 3185.-*

**“DAÑO MORAL. LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN DEBE DETERMINARSE POR EL JUEZ, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD PEDIDA EN LA DEMANDA.** La interpretación gramatical y funcional del cuarto párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, lleva a considerar que el señalamiento de una cantidad específica de dinero en la demanda, como monto de indemnización por daño moral, no impone al actor la carga de acreditar necesariamente esa suma precisa, para el acogimiento de su pretensión, porque ordinariamente no se tienen bases predeterminadas o seguras que permitieran establecer de antemano la cuantía de la indemnización correspondiente en cada caso en que se causa daño moral, ya que dicho daño atañe a bienes intangibles de la persona, como sus sentimientos, decoro, honor, afectos, creencias, su aspecto

físico, etcétera, y aunque la ley permite su resarcimiento a través de indemnización pecuniaria, en la determinación de su monto entran en juego diversos elementos cuya valoración corresponde al prudente arbitrio del Juez, al dictar sentencia, consistentes en los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. De esa manera, es en la valoración de cada caso particular cuando el Juez está en condiciones de determinar la cuantía correspondiente. Por tanto, el reclamo de cierta cantidad en la demanda, debe tomarse como la valoración o estimación personal y subjetiva del daño sufrido, que se somete a la decisión imparcial y objetiva del Juez, sustentada en la valoración y conjugación de todos los elementos allegados al juicio, a fin de que la indemnización se acerque lo más posible a la magnitud del daño causado, dentro de las posibilidades o capacidades económicas del responsable.” *Época: Novena Época, Registro: 167941, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C. 12 C, Página: 1849* .-

En lo que toca a la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, sustentada en que no ha dado motivo a la tramitación del presente juicio; sin embargo, esta autoridad declara que con las pruebas que fueron aportadas a la causa, específicamente con la documental pública, consistente en la copia certificada de la indagatoria \*\*\*\*\* aperturada por los hechos ocurridos el día diez de septiembre de dos mil trece, en la Carretera Federal \*\*\*\*\* sur a la altura del kilómetro \*\*\*\*\* , tramo límite Estado de

Jalisco-Aguascalientes, en las inmediaciones del Fraccionamiento \*\*\*\*\*, así como con el informe rendido por el Agente del Ministerio Público número dos del Estado del Sistema de Justicia Tradicional, se acredita que el único vehículo participante en el hecho antes indicado donde resultó lesionada la actora, lo fue el vehículo tipo vagoneta, marca Nissan, línea \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Aguascalientes, color blanco, con serie \*\*\*\*\*, que era conducido por \*\*\*\*\* (quien resultó muerto) y que la persona que acreditó la propiedad del citado vehículo lo fue \*\*\*\*\* y con lo antes indicado, se desprende que, contrario a como lo manifiesta la demandada, sí puede reclamarse de la misma el que responda de los daños y perjuicios ocasionados por el vehículo de su propiedad de acuerdo a lo establecido por el artículo 1806 del Código Civil vigente del Estado, el cual dispone: *"Igualmente responderán los propietarios de los daños causados: ... VI.- Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño."*, por ende, si se demostró que la demandada \*\*\*\*\* al momento en que ocurrieron los hechos en los que resultó lesionada la actora, era la propietaria del vehículo que tripulaba la actora, es que puede reclamársele a su parte el pago de lo reclamado por la misma, pues cuando el

artículo citado anteriormente antepone la frase "igualmente responderán", se refiere a que además de la persona que ocasionó el daño directamente, es responsable junto con ésta el propietario del vehículo con el que fue causado, por lo que no exime en forma alguna al propietario del vehículo, del pago de daños y perjuicios que se le reclama, ya que el uso del mecanismo peligroso no solamente se da de manera material, es decir, mediante el manejo directo o conducción del mismo, sino al permitir o indicar que una persona distinta del propietario, haga uso del mismo, lo cual se encuentra previsto en los artículos 1787 y 1806 fracción VI, del Código Civil del Estado, los cuales, siguen la teoría del riesgo objetivo tal como se ha mencionado anteriormente y atribuyen como obligación de los propietarios de las máquinas o aparatos peligrosos, la de responder de los daños que éstos causen, por lo cual, el propietario de un mecanismo peligroso debe responder por los daños que cause el mismo aún cuando de manera material no haya hecho uso de éste; lo anterior tiene apoyo en los siguientes criterios: **"RESPONSABILIDAD OBJETIVA. EL PROPIETARIO DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES QUE PERMITE A OTRO UTILIZARLOS, HACE USO DE ELLOS.** La responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, se finca en quiénes hacen uso de aparatos, mecanismos o sustancias peligrosas. Esta circunstancia no basta para considerar sustraídos de ella a los propietarios de tales instrumentos



cuando no los operan personalmente, pues el uso y la propiedad no son conceptos excluyentes; y antes bien, tratándose de mecanismos, como los vehículos automotores, cuyo uso o desuso queda al pleno arbitrio del propietario, de acuerdo a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, se puede presumir humanamente, salvo prueba en contrario, que cuando se ponen en movimiento, esto se hace con consentimiento del propietario, ya sea por haberlo ordenado a algún subordinado, por haberlo prestado a algún familiar, amigo o compañero, etcétera, y este solo hecho ya constituye un uso por parte del propietario. Es decir, no sólo pone en uso un vehículo quien lo tripula materialmente, sino también el propietario que permite o dispone tal actividad, y por tanto, al igual que aquél, resulta responsable de los daños que se ocasionen con su uso". *Época: Octava Época, Registro: 914997, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R. TCC, Materia(s): Civil, Tesis: 1389, Página: 1021.-*

**“RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA POR EL USO DE MECANISMOS PELIGROSOS. INDEMNIZACIÓN A CARGO DE SUS PROPIETARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).** Los artículos 1787 y 1800, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, siguen la teoría del riesgo objetivo e imponen la obligación a los propietarios de las máquinas o aparatos peligrosos, de responder de los daños que éstos causen y sólo los releva de responsabilidad cuando no exista relación de causalidad entre el daño y el objeto peligroso o cuando exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Los elementos de la responsabilidad objetiva, son: 1) que se use un mecanismo peligroso; 2) que se causen daños; 3) que exista relación de causa a efecto entre

el uso de la cosa peligrosa y el daño y 4), que no exista culpa inexcusable de la víctima. Consecuentemente, el sólo hecho de usar un mecanismo peligroso, por la velocidad que desarrolla, como es el automóvil, engendra la obligación para su propietario de pagar el daño que se cause, con total abstracción de si la conducta es lícita o ilícita y de que el propietario reciba o no un beneficio preponderantemente económico.”. **Época: Séptima Época, Registro: 248503, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 143..-**

En razón a ello, se atiende a lo previsto por el artículo 1806 del Código Civil vigente del Estado el cual establece: *“Igualmente responderán los propietarios de los daños causados: I.- Por la explosión de máquinas o por la inflamación de substancias explosivas; II.- Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades; III.- Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor; IV.- Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes; V.- Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste; VI.- Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño.”.-*

De lo antes transcrito se impone como obligación a los propietarios de las maquinarias o aparatos peligrosos, la de responder de los daños que

esto propicien y sólo los releva de tal obligación cuando exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima.-

Por lo cual, si en el caso que nos ocupa con las pruebas que fueron aportadas a la causa, quedó debidamente acreditado que \*\*\*\*\* es propietaria del vehículo tipo vagoneta, marca \*\*\*\*\*, línea \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Aguascalientes, color blanco, con serie \*\*\*\*\*, la misma estará obligada a responder por los daños causados con motivo de su uso en caso de resultar procedente la acción, lo cual será determinado más adelante, todo lo cual hace improcedente la excepción que nos ocupa.-

Ahora bien, con respecto a la acción de responsabilidad civil objetiva que ejercitó la actora y que se contemplan en los artículos 1787, 1789, 1790 y 1806 del Código Sustantivo de la materia de la entidad, como ya se ha establecido, comprende la teoría del riesgo creado misma que suprime el aspecto subjetivo como fundamento esencial de la responsabilidad civil, es decir, elimina de las condiciones de la responsabilidad, la imputabilidad del hecho que causa daños y perjuicios, para atender tan sólo a la responsabilidad personal por el sólo uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas que por sí mismos o la velocidad que desarrolle causen, es decir, que

generan un riesgo constante, cuyos elementos se desprenden de la tesis bajo el rubro "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA POR EL USO DE MECANISMOS PELIGROSOS. INDEMNIZACIÓN A CARGO DE SUS PROPIETARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)" que ya ha sido transcrita con anterioridad y que son:

1. Que se use un mecanismo peligroso;
2. Que se cause un daño; y,
3. Que haya una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.-

**En cuanto al primer y tercer elementos de la acción que se refiere a que se use un mecanismo peligroso y la relación de causa o efecto entre el hecho y el daño,** los mismos fueron debidamente demostrados en el juicio, pues el uso de mecanismo peligroso se probó con las copias certificadas de la indagatoria número \*\*\*\*\* y con el informe rendido por el Agente del Ministerio Público número dos de los del Estado del Sistema de Justicia Tradicional, con la que se demostraron los hechos ocurridos el día diez de septiembre de dos mil trece, en la Carretera Federal \*\*\*\*\* sur a la altura del kilómetro \*\*\*\*\* , tramo límite Estado de Jalisco-Aguascalientes, en las inmediaciones del Fraccionamiento \*\*\*\*\* , donde el único vehículo participante en el hecho consiste en un vehículo tipo vagoneta, marca \*\*\*\*\* , línea \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Aguascalientes, color blanco, con

serie \*\*\*\*\*, conducido por \*\*\*\*\* (quien resultó muerto) y que la persona que acreditó la propiedad del citado vehículo lo fue \*\*\*\*\*; asimismo, quedó debidamente probado que derivado de ese hecho, entre las personas que resultaron lesionadas, se encuentra la actora \*\*\*\*\*; por ende, la demandada hacía uso de ese vehículo al haber permitido a dicho conductor que hiciera uso del mismo y que al haberse accidentado el citado vehículo, resultó lesionada la actora.-

En cuanto al **segundo elemento y que consiste en que se cause un daño**, la parte actora acreditó que el día diez de septiembre de dos mil trece, a causa del hecho de tránsito terrestre indicado en el párrafo anterior se le causaron lesiones, pues según la diligencia de inspección ocular que hizo la Representación Social, la actora presentó: herida contusa por encima de la ceja del lado derecho, portando colocado en cuello un collarín duro, encontrándose sedada y semi-inconsciente y a la revisión médica de los médicos legistas de la Dirección General de Servicios Periciales, quienes emitieron el certificado médico en que se describen las lesiones que ésta presentó, como: postrada en cama, consiente tranquila, portadora de collarín duro, presenta múltiples escoriaciones dermoepidérmicas localizadas en región facial bilateral (4) y tercio medio de pierna derecha (8), en ambos pies (4) la mayor de 02 por 01 centímetros y

la menor de 0.5 por 0.5 centímetros; múltiples escoriaciones dermoepidérmicas abrasivas localizadas en región submentoniana cara anterior de tórax y abdomen en toda su extensión cara anterior de pierna derecha y dorso de pie derecho; en base a expediente clínico presenta traumatismo craneoencefálico leve; esguince cerebral y poli-contundida; fractura de rama ileopubica derecha; lumbalgia post-traumática.-

Asimismo con las pruebas aportadas a la causa y que ya han sido valoradas, cuyos fundamentos y razonamientos se tienen por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, se probó que con la conducción del vehículo que resultó ser propiedad de la demandada, se causaron lesiones a \*\*\*\*\*.-

**VIII.-** En mérito de lo establecido en los considerandos que anteceden, **se declara que la parte actora acreditó el derecho que le asiste para demandar a \*\*\*\*\*** al justificar los elementos de procedibilidad de la acción ejercitada de responsabilidad civil objetiva contemplada en los artículos 1787, 1789, 1790 y 1806 del Código Civil vigente del Estado, desde luego la responsabilidad que la demandada tiene por la circunstancia de haberse acreditado que esta última es propietaria del vehículo que tripulaba la actora el día en que ocurrieron los hechos y en los cuales resultó lesionada, esto en observancia a lo que establece el

artículo 1806 fracción VI del Código Civil vigente del Estado, al imponer como obligación a los propietarios de las maquinarias o aparatos peligrosos y patronos de quienes hagan uso de ellos, de responder de los daños que estos propicien y sólo los releva de tal obligación cuando exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima, sin que esto último haya quedado probado en el caso a estudio.-

Asimismo, le asiste derecho de reclamar la reparación de daño moral que exige en el capítulo de prestaciones de demanda atendiendo a lo establecido por el artículo 1790 del Código Civil del Estado, mismo que establece que se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad, la integridad física o psíquica, o el honor de las personas y si en el caso quedan plenamente demostradas las lesiones de la actora, de ahí que se presuma gravemente el daño moral ocasionado a la antes indicada.-

Como consecuencia de lo antes determinado, toda vez que el artículo 1789 del Código Civil vigente del Estado, dispone que: "*La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.*", tomando en consideración que la actora presentó: herida contusa por encima de la ceja del lado derecho, portando colocado en cuello un collarín duro, encontrándose

sedada y semi-inconciente y a la revisión médica de los médicos legistas de la Dirección General de Servicios Periciales, quienes emitieron el certificado médico en que se describen las lesiones que ésta presentó, como: postrada en cama, consiente tranquila, portadora de collarín duro, presenta múltiples escoriaciones dermoepidérmicas localizadas en región facial bilateral (4) y tercio medio de pierna derecha (8), en ambos pies (4) la mayor de 02 por 01 centímetros y la menor de 0.5 por 0.5 centímetros; múltiples escoriaciones dermoepidérmicas abrasivas localizadas en región submentoniana cara anterior de tórax y abdomen en toda su extensión cara anterior de pierna derecha y dorso de pie derecho; en base a expediente clínico presenta traumatismo craneoencefálico leve; esguince cerebral y policonfundida; fractura de rama ilíaca derecha; lumbalgia post-traumática, **se condena a la demandada \*\*\*\*\* a cubrir a la actora la cantidad de CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 377/100 M.N. por concepto de gastos médicos que erogó por las lesiones que presentó y que es aquella cantidad demostrada dentro del juicio, condenándose de igual forma a la demandada al pago de intereses legales sobre la cantidad antes indicada**, a razón del nueve por ciento anual conforme al artículo 2266 del Código Civil vigente del Estado, a partir del día quince de enero de dos mil dieciocho, fecha en la cual la demandada



fue emplazada y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 226 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual dispone que el efecto del emplazamiento es el de originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos, los cuales seguirán generándose hasta el pago total del adeudo, regulados que sean en ejecución de sentencia; **de igual forma se condena a la citada demandada a cubrir a la actora los demás gastos médicos que por el tratamiento de las lesiones que sufrió, erogó con posterioridad a la citación para sentencia en la presente causa,** mismos que podrá justificar en ejecución de sentencia mediante el incidente no especificado que para tal efecto promueva, lo anterior de acuerdo a lo previsto por el 1789 del Código Civil vigente del Estado, el cual dispone que: *"La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios."*; por lo tanto, si en el caso que nos ocupa de acuerdo a las lesiones sufridas por la actora, sobre todo la fractura de rama ileopubica derecha, es algo que fue provocado en la integridad física de aquella, es que debe de restablecerse la situación anterior al hecho de tránsito terrestre que la provocó, lo cual desde luego se lograría con los tratamientos indispensables

para que ello ocurra, de ahí la condena que en tal sentido se hace en contra de la demandada.-

Ahora bien, toda vez que la parte actora además de reclamar el daño económico ocasionado, de sus prestaciones (inciso f) y hechos en que basa su acción, se desprende que también reclama el daño material provocado por las lesiones sufridas, por lo que se procede a su análisis y para su cuantificación, la base que será tomada en consideración, lo será el salario mínimo general vigente en este Estado al momento en que ocurrieron los hechos (dos mil trece), sin que pase desapercibido para esta autoridad que en el Diario Oficial de la Federación, en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se hicieron diversas reformas y adiciones a varias disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, a efecto de no tomar como base para este tipo de condenas el salario mínimo, pues este tiene una función totalmente distinta, sin embargo, en razón de que en el año dos mil trece, no existía la desindexación en comento, por lo cual, la misma no puede ser aplicada de manera retroactiva pues se estaría aplicando en perjuicio de la parte demandada.-

En el caso que nos ocupa, si bien el artículo 1789 del Código Civil vigente del Estado, no contiene

base para establecer el monto de la indemnización que debe satisfacerse en los casos que se definen en los artículos 1787 a 1790, del citado ordenamiento legal, pues de manera general dispone que la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios, razón por la cual dicha laguna debe integrarse con lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, la cual contempla el pago de daños como reparación y al efecto se atienden a los artículos de la ley antes señalada que a continuación se transcriben:

**Artículo 479:** *"Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.".-*

**Artículo 480:** *"Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.".-*

**Artículo 484:** *"Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este Título, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa.".-*

**492:** "Si el riesgo produce al trabajador una **incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en** el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará asimismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador.".-

**Artículo 495:** "Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.".-

En consecuencia, si con las pruebas que fueron aportadas a la causa, se acreditaron las lesiones que presentó la actora, entre las cuales se encontraron escoriaciones dermoepidérmicas, que por su propia naturaleza sanan con el paso del tiempo, además presentó fractura de rama ileopúbica derecha, habiendo clasificado dichas lesiones como aquellas que no ponen en peligro la vida, si requiere hospitalización, tardan en sanar más de quince días, sin poder precisar si deja consecuencias médico

legales, además de que produce incapacidad temporal para trabajar, pero no causan enfermedad incurable o deformidad incorregible o incapacidad de más de un año para trabajar, de lo cual se desprende que dicha fractura si bien limita sus actividades laborales mas no las imposibilita, y conforme al artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo del momento en que ocurrieron los hechos, el cual adopta la tabla de valuación de incapacidades permanentes, en su numeral 194 dispone el supuesto más similar al caso que nos ocupa, ya que dicho numeral contempla las secuelas de fracturas doble vertical de la pevis, con dolores persistentes y dificultad moderada para la marcha y los esfuerzos; supuesto que se considera similar al caso que nos ocupa puesto que se demostró la fractura de la rama ileopubica derecha (zona similar), además esta última refiere que el dolor en la parte afectada sigue siendo presente, por lo que si el artículo 492 de la Ley Federal del Trabajo establece que en la incapacidad permanente parcial (como es el caso que nos ocupa, pues no hubo pérdida de facultades o aptitudes sino únicamente su disminución) la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total y si el artículo 495 de la misma Ley refiere que en la incapacidad permanente total la

indemnización será una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario, será sobre esta base de la cual se determinará el monto correspondiente.-

De igual forma, dentro del juicio que nos ocupa si bien no quedó demostrado que la parte actora estuviera laborando al momento en que ocurrieron los hechos, ante ello debe atenderse al salario mínimo vigente en ese momento, que en el caso en el año dos mil trece lo fue la cantidad de SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, que multiplicados por mil noventa y cinco que se contemplan en el artículo 495 de la citada ley, es que resulta un total de SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON DIEZ CENTAVOS; aunado a ello la tabla que contempla el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo en el numeral 194 ya antes señalado, establecen como porcentaje del quince al veinticinco por ciento, y que por la forma en como ocurrieron los hechos se considera prudente fijar el porcentaje más alto del veinticinco por ciento que resulta la cantidad de DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS 77/100 M.N.; pese a lo anterior, dicha cantidad sería aplicable si se tratara de una fractura doble, como lo señala el numeral 194 del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, siendo que en el caso solo se presentó fractura del lado derecho, por lo que la mitad de ese veinticinco por ciento, resulta ser OCHO MIL

CUATROCIENTOS UN PESOS 38/100 M.N.; es por lo anterior que **se condena a la demandada al pago de la cantidad de OCHO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 38/100 M.N. a favor de la actora por concepto de indemnización material.-**

Asimismo, en razón de que el artículo 1790 del Código Civil vigente del Estado establece que se presume que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad, la integridad física o psíquica, el honor de las personas y en el caso que nos ocupa se acreditó plenamente que se vulneró o hubo menoscabo en la integridad física de la actora derivado de los hechos ocurridos en el vehículo que tripulaba la actora y que resultó ser propiedad de la demandada, porque se presumió que hubo daño moral; consecuentemente, **se condena a \*\*\*\*\* al pago del daño moral** ocasionado a la actora, y toda vez que de las actuaciones del juicio no se advierten medios de prueba suficientes para fijar el monto de la indemnización que debe ser cubierta a la actora \*\*\*\*\* por el daño moral sufrido, es que dicho concepto deberá ser regulado en ejecución de sentencia, debiendo tomar en consideración las bases previstas en el artículo 1790 del Código Civil del Estado y según el siguiente criterio de jurisprudencia: **"DAÑO MORAL. ASPECTOS QUE DEBEN PONDERARSE PARA CUANTIFICAR SU MONTO.** En el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, que previene la acción del pago

por daño moral, establece en el cuarto párrafo que el monto de la indemnización lo determinará el Juez apreciando los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso, lo cual evidencia que dicho precepto es enunciativo y no limitativo en relación a los elementos que deben ponderarse, pues atendiendo a las diversas pruebas que obran en los autos, el juzgador debe fijar la cantidad que estime adecuada y suficiente en uso de la facultad discrecional que le otorga el propio numeral. En ese tenor, debe tomarse en cuenta que con la reparación del daño moral, lo que se pretende es resarcir o mitigar la afectación que en sus sentimientos sufre la víctima, con una cantidad monetaria con la que, en todo caso, pueda adquirir o allegarse de bienes que le permitan paliar de alguna manera, los sentimientos que acompañan al dolor en su fuero interno. Por tanto, existen diversas circunstancias que deben ponderarse en todos los casos, tales como el daño causado y su magnitud y trascendencia; y así por ejemplo, una persona que con motivo de un accidente de tránsito queda afectada en su capacidad motriz (daño causado), sufre el dolor moral de verse incapacitada en su salud (magnitud y afectación específica), al haber resultado del ilícito una discapacidad debido a la cual tendrá que usar aparatos que le permitan continuar su desarrollo en sociedad, con la correspondiente incomodidad, pues ya no podrá llevar sus actividades como previo al accidente, sentimiento que además, será permanente, pues la situación se prolongará por toda su vida (trascendencia). Igualmente, tiene que ponderarse el tipo de afectación, pues puede ser en la parte social pública de la persona, como lo sería en su honor o reputación; en la parte afectiva, como la que se ocasiona por la pérdida de alguien o algo



quemado; o en su parte físico somática, como el daño causado por una cicatriz que produce un cambio visible en una persona, entre otros tipos de afectaciones; y así, no se puede reparar de la misma manera el daño causado por un ilegal lanzamiento practicado ante una o dos personas, que el practicado ante una colectividad (que afecta en grado mayor a la persona lanzada en su honorabilidad y reputación); ni el daño moral puede ser el mismo, cuando se produce por la pérdida de un miembro, o por una lesión irreparable, que el que se puede sufrir por la pérdida de un objeto muy apreciado; pues por más que para cada persona sea válido e importante su dolor y sentimiento, no todos pertenecen a un mismo grado ni afectan a un mismo bien jurídico, debiendo por tanto interrelacionarse y ponderarse todos los elementos en mención. Además, -a fin de establecer un debido parámetro sobre una cantidad en específico- debe tomarse en cuenta la situación económica de las partes, por un lado, para resarcir justamente a la parte afectada, y por otro, evitar que se lucre con dicha afectación; por ello, debe tomarse en cuenta que si conforme a la ley está previsto el pago de un daño moral con independencia del material, es con el objeto de que con la cantidad correspondiente a la condena por el primero, el afectado se allegue de bienes materiales que puedan mitigar y ayudarlo a sobrellevar la situación intrínseca que daña sus sentimientos, compensación que obviamente, debe ser adecuada al nivel de vida del demandante, pues si se otorgara una cantidad que no esté acorde con ello, podría no ayudarlo a resarcir si es reducida, o dar lugar a lucrar con los propios sentimientos si es excesiva, lo cual no puede haber sido el espíritu del legislador; de ahí que deba ser de tal monto que permita a la víctima allegarse de bienes que de una u otra forma estaría en aptitud de allegarse por sí mismo de acuerdo a sus posibilidades y que

corresponda a su nivel de vida, con la diferencia de que al serle entregados por un tercero le pueden ayudar de alguna manera a mitigar el sentimiento dañado, pues si por ejemplo, es excesiva la cuantía, puede dar lugar a un lucro, al prevalecerse de una afectación para obtener cantidades que estaban fuera del alcance del demandante en el momento del hecho ilícito; de ahí que para que sea correcta una condena, para la cuantificación debe ser tomada en cuenta también la forma de vida que desarrolla el demandante, esto es, la situación real de la víctima, el entorno en que vive y su desarrollo; asimismo, debe verificarse además, si en todo caso con su actuar pudo ocasionar, evitar o aminorar el daño, pues también existen casos en que por omisiones del afectado se provoca o no se impide la realización del hecho que a la postre causa el daño moral, circunstancia que también debe incidir en la cuantificación de la condena. Debiéndose además tomar en cuenta la posibilidad económica del demandado, pero sin que ello implique que a mayor posibilidad será mayor la condena, pues conforme quedó establecido, para llegar a una justa cuantificación deben ponderarse diversos elementos como los reseñados, que en realidad, están al margen de la situación económica de esta parte, la cual, no obstante sí se debe tomar en cuenta, a fin de verificar y establecer la viabilidad de la entrega de la cantidad materia de la condena." *Tesis: I.8o.C.8 C (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, 2002734, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Pág. 1339, Tesis Aislada (Civil).*-

**Se absuelve a la demandada de las prestaciones reclamadas en los incisos c), d), e) y g),** relativas al pago de la cantidad de TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N. por concepto

de los daños más los que se me sigan causando hasta la solución total de este juicio, que hace consistir en las cantidades que he dejado de percibir por no poder seguir trabajando en la fuente de trabajo que tenía; al pago de los intereses sobre la cantidad reclamada en la prestación que antecede; se les condene a los demandados al pago de los demás daños que se me han causado, desde la fecha del diez de septiembre del año dos mil trece, hasta esta fecha de la presentación de nuestra demanda, más los que se le sigan causando hasta la solución total de este juicio, que hizo consistir en la incapacidad que dice tener para no poder seguir trabajando por consecuencia de las lesiones que se me causaron y que le han impedido poder seguir trabajando así como el pago de perjuicios que dice le ocasionaron los hechos que provocaron el daño material reclamado en el inciso a) así como los intereses que reclama; determinación que hace esta autoridad en virtud de lo dispuesto en los artículos del Código Civil vigente del Estado que a continuación se transcriben:

**Artículo 1789:** *"La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios."*.-

**Artículo 1980:** *"Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera*

haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.”.-

**Artículo 1981:** “Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.”.-

En el caso que nos ocupa, con las pruebas que fueron aportadas a la causa, no se demostró que la actora se encontrara laboando al momento en que ocurrieron los hechos ni tampoco la cantidad que percibía, pues a la documental que ofreció para demostrar lo anterior, relativa a la constancia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, que aparece suscrita por el Licenciado \*\*\*\*\*, no se le concedió valor probatorio alguno por las razones y fundamentos que se dieron al momento de su valoración, las que se tienen por reproducidas como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; por otra parte, con las pruebas que fueron aportadas al juicio, no quedó demostrado que la actora esté imposibilitada en realizar trabajo alguno para considerar que en virtud de las lesiones que presentó la incapacitaran para seguir trabajando, pues aún cuando los médicos legistas de la Dirección General de Servicios Periciales en la clasificación de las lesiones sufridas por la actora, hayan mencionado que sí produce incapacidad temporal para laborar y no causan enfermedad incurable o deformidad incorregible

o incapacidad de más de un año para trabajar; sin embargo, como se ha dicho anteriormente, no quedó probado que la actora se encontrara laborando al momento en que ocurrieron los hechos ni tampoco que dentro del año que refieren los médicos legistas no haya laborado la actora, aunado a que en su demanda la actora no hace referencia a en qué consisten esos otros perjuicios que dice sufrió, ni mucho menos fueron probados, lo cual es requisito indispensable demostrar dentro del procedimiento, para tener las bases necesarias y poder cuantificarlo en ejecución de sentencia, lo que tiene apoyo en el siguiente criterio de jurisprudencia: **“CONDENA GENÉRICA O EN CANTIDAD LÍQUIDA, PARA DETERMINARLA EN RELACIÓN CON EL PAGO DE FRUTOS, INTERESES, DAÑOS O PERJUICIOS. EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LA NATURALEZA PRINCIPAL O ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN RELATIVA Y A LA FORMA EN QUE SE DEMANDE.** Sobre el particular pueden actualizarse y definirse jurídicamente las siguientes hipótesis: 1) cuando la pretensión de pago de frutos, intereses, daños o perjuicios, no es el objeto principal del juicio, pero en la demanda y durante el juicio se dan las bases para determinar la procedencia de la prestación, se impone decretar una condena genérica para que en el periodo de ejecución de sentencia se cuantifique el monto exacto, resultando irrelevante que se formule en cantidad líquida o no, en virtud del carácter de prestación accesoria; 2) cuando se pretende el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio, sin especificar su monto en la demanda natural, dada la indeterminación cuantitativa de la obligación relativa,

resulta procedente la condena genérica si el actor acredita la causa eficiente en la que descansa su petición, por lo que en ejecución de sentencia puede cuantificarse válidamente el numerario exacto, siempre que se proporcionen las bases para tal efecto, y 3) cuando el actor solicita el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio y, además, la formula en cantidad líquida, está obligado a demostrar durante el procedimiento, en primer lugar, el hecho en que descansa su pretensión y, también, que tiene derecho a recibir ese preciso numerario, pues en este supuesto no basta que acredite la causa eficiente para que proceda la condena respectiva, sino que a su vez es menester que compruebe que le asiste derecho para exigir el pago de tal cantidad, por ende, estos aspectos relevantes no pueden determinarse en ejecución de sentencia, porque además de que es la prestación principal en el juicio, debe atenderse a los principios de preclusión y de litis cerrada que no permiten que el actor tenga una nueva oportunidad para acreditar la suma exacta que tenía derecho a demandar, supuesto en el que no procede la condena genérica.”- **Tesis: I.3o.C. J/44 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170821, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pág. 1437, Jurisprudencia (Civil).**-

En cuanto a los gastos y costas del juicio, se atiende a lo que establece el artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señalando que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso y que se considera como perdedora una parte cuando el tribunal acoge total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria, atendiendo a esto y a la

circunstancia de que se condenó a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas sin que justificara sus excepciones, **se condena a la demandada \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas** que se eroguen por la tramitación del presente juicio a favor de la parte actora, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 107 fracción V, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

**SEGUNDO.-** Es procedente la vía única civil y que en ella la parte actora acreditó su acción y que la demandada no acreditó sus excepciones.

**TERCERO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* a cubrir a la actora la cantidad de CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 37/100 M.N. por concepto de gastos médicos que erogó por las lesiones que presentó.-

**CUARTO.-** De igual forma a la demandada al pago de intereses legales sobre la cantidad antes indicada, que serán regulados en ejecución de sentencia, bajo las bases y términos que se dieron en el último considerando de esta resolución.-

**QUINTO.-** Se condena a la citada demandada a cubrir a la actora los demás gastos médicos que por el tratamiento de las lesiones que sufrió, erogue con posterioridad a la citación para sentencia en la presente causa, mismos que podrá justificar en ejecución de sentencia mediante el incidente no especificado que para tal efecto promueva.-

**SEXTO.-** Se condena a la demandada al pago de la cantidad de OCHO MIL CIENTOS UN PESOS 38/100 M.N. a favor de la actora por concepto de indemnización material.-

**SÉPTIMO.-** Se condena a la demandada al pago del daño moral ocasionado a la actora, concepto que deberá ser regulado en ejecución de sentencia, debiendo tomar en consideración las bases previstas en el último considerando de esta resolución.-

**OCTAVO.-** Se absuelve a la demandada de las prestaciones reclamadas en los incisos b), d), e) y g), por las razones y fundamentos que se dieron en el último considerando de esta resolución.-

**NOVENO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas que se eroguen por la tramitación del presente juicio a favor de la parte actora, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia.-

**DÉCIMO.-** Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a



la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

**DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-**

**A S I** , definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil en el Estado, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.-

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha dos de junio de dos mil veinte. Conste.- **1123H/11se\***